

**SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
OFICINA DE APOYO LEGAL**

**HABILITA PLATAFORMA, INSTRUYE SOBRE
REQUISITOS Y FIJA PROCEDIMIENTO PARA
SOLICITAR EL APOORTE ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 4° DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA
LEY N° 21.252.**

SANTIAGO, 3 de agosto de 2020

RESOLUCIÓN EX. SII N° 88

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6° letra A N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974; en los artículos 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; en el artículo 14 letra D) N° 3 letra (k), en el artículo 14 letra D N° 8 letra (a) número viii, en el artículo 42 N° 1 y en el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974; en la Ley N° 19.728; en la Ley N° 21.242; en el artículo trigésimo sexto transitorio de la Ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria; lo establecido en el nuevo artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.242, introducida a dicha norma por el artículo segundo, N° 2, de la Ley N° 21.252 ; y lo establecido en los artículos 1°, 4° y 6° del artículo primero de la Ley N° 21.252 , que establece un aporte fiscal para la protección de los ingresos de la clase media con motivo de la propagación de la enfermedad denominada COVID-19.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 4° del artículo primero de la Ley N° 21.252, establece un aporte fiscal y la forma de determinar su monto, para las personas naturales que cumplan los requisitos copulativos dispuestos en el artículo 2° del mismo cuerpo legal.

El aporte fiscal es pagadero por una sola vez, con cargo a recursos fiscales y sin obligación de reintegrar.

2° Que, el artículo 6° del artículo primero de la Ley N° 21.252, establece que el aporte fiscal se podrá solicitar mensualmente al Servicio de Impuestos Internos a contar del octavo día de cada mes, mediante medios electrónicos, correspondiendo a este Servicio verificar el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento, así como el cálculo de su monto.

3° Que, el nuevo artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.242, incorporado por el artículo segundo, N° 2, de la Ley N° 21.252, extiende el aporte fiscal que contempla el artículo 4° de la Ley N° 21.252, por una sola vez y en los casos que indica, a los trabajadores independientes que cumplan los requisitos copulativos que contemplan los artículos 1° y 2° de la Ley N° 21.242.

4° Que, el artículo 13 del artículo primero de la Ley N° 21.252, otorga a este Servicio de Impuestos Internos atribuciones y facultades para la habilitación de una plataforma para solicitar el aporte que contempla la Ley N° 21.252, la verificación de su procedencia y las demás funciones que sean necesarias para su aplicación.

SE RESUELVE:

1° **HABILÍTASE** una plataforma administrada por este Servicio para que las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el siguiente Resolutivo 2°, soliciten el aporte fiscal establecido en el artículo 4° del artículo primero de la Ley N° 21.252, conforme al procedimiento fijado en el Resolutivo 4° de la presente resolución.

2° Requisitos que deben cumplir las personas naturales para solicitar y obtener el aporte fiscal:

1. Requisitos copulativos para las personas naturales que soliciten el aporte fiscal.

- 1.1. Que su promedio mensual de rentas percibidas en el año calendario 2019 haya sido igual o mayor a la suma de \$400.000 e igual o menor a \$2.000.000. Para estos efectos, todas las rentas percibidas durante el año calendario 2019 se dividirán por 12.
- 1.2. Que hayan experimentado una disminución de al menos un 30% del ingreso mensual, determinado según la variación porcentual entre el ingreso promedio mensual y el ingreso mensual, de acuerdo con las definiciones contempladas en el cuadro del resolutivo 3°.
- 1.3. Que, durante el período en que se puede solicitar el aporte fiscal, las personas naturales se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Estén cesantes y se encuentren percibiendo las prestaciones de la Ley N° 19.728, o las prestaciones establecidas en otras disposiciones legales que se paguen con cargo a los fondos de dicha ley.

Quedan también comprendidas aquellas personas que estén cesantes y hubieren percibido la totalidad de las prestaciones de la Ley N° 19.728, o que se paguen con cargo a los fondos de dicha ley de acuerdo con otra disposición legal.

- b) Que sus rentas percibidas del artículo 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta hayan disminuido en al menos un 30% del ingreso mensual, determinado según la variación porcentual entre el ingreso promedio mensual y el ingreso mensual; o bien, perciban complementos de remuneración con cargo al seguro de cesantía por un pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo conforme a la Ley N° 21.227.
- c) Estén cesantes, pero no se encuentren percibiendo las prestaciones de la Ley N° 19.728, por no haber ejercido la opción indicada en el artículo primero transitorio de dicha ley, y tampoco perciban rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- d) Personas naturales organizadas como empresas individuales, según contempla el inciso segundo del N° 10 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2. Compatibilidad con el beneficio del artículo 5° de la Ley N° 21.252.

Las personas naturales que cumplan los requisitos copulativos del numeral 1 anterior podrán solicitar tanto el aporte fiscal del artículo 4° de la Ley N° 21.252 como el beneficio del artículo 5° del mismo cuerpo legal, sin necesidad de escoger entre una de ambas medidas ni afectarse el monto que corresponda a cada una de ellas.

Sin embargo, las personas naturales que, cumpliendo los demás requisitos del numeral 1 anterior, no hubieren obtenido el aporte fiscal por estar fuera del rango del promedio mensual de rentas percibidas durante el año calendario 2019 (esto es, el promedio mensual de rentas percibidas a que se refiere el numeral 1 anterior es inferior a la suma de \$400.000 o superior a \$2.000.000); o, bien, no soliciten el aporte fiscal, podrán realizar una solicitud adicional del beneficio establecido en el artículo 5° del artículo primero de la Ley N° 21.252, la cual deberá ser realizada desde el día 08 de agosto de 2020 y hasta el día 31 del mismo mes.

En el caso anterior, la solicitud adicional del beneficio del artículo 5° del artículo primero de la Ley N° 21.252, no se computará para efectos de determinar el número de tres beneficios, indicados en el citado artículo 5°. Adicionalmente el tope máximo del beneficio de \$ 650.000 se considerará hasta el equivalente de dos meses, de acuerdo al mismo artículo 5°.

3. Compatibilidad con el beneficio transitorio del artículo 1° de la Ley N° 21.242, en favor de los trabajadores independientes.

El aporte fiscal también favorece a los trabajadores independientes que, cumpliendo los requisitos del numeral 1.1 anterior y del resolutivo 1° de la Resolución Ex SII N° 63¹, tengan derecho al beneficio transitorio consistente en un monto mensual en dinero a que se refiere el artículo 3° del artículo primero de la Ley N° 21.242, sea que lo hayan solicitado totalmente, parcialmente o no lo hayan solicitado.

¹ Instruye sobre cumplimiento de los requisitos, monto y forma de solicitar el beneficio transitorio para los trabajadores independientes, establecido en el artículo 1 de la Ley N° 21.242.

Los montos mensuales que el trabajador independiente haya solicitado y recibido como beneficio transitorio del artículo 1° del artículo primero de la Ley N° 21.242, en forma previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.252, no impiden solicitar el aporte fiscal. En consecuencia, los montos ya recibidos por el trabajador independiente quedarán sujetos al reintegro que contempla el artículo 6° del artículo primero de la Ley N° 21.242.

Asimismo, y conforme lo anterior, el aporte fiscal recibido **reemplazará el subsidio** contemplado en el artículo 8° del artículo primero de la Ley N° 21.242, de suerte que, en lugar de operar el referido subsidio, operará el aporte fiscal (sin reintegro).

Los trabajadores independientes que, cumpliendo los requisitos del numeral 1.1 anterior y del resolutive 1° de la Resolución Ex SII N° 63, no hubieren obtenido el aporte fiscal por no estar en el rango del promedio mensual de rentas percibidas durante el año calendario 2019, o bien, no soliciten dicho aporte fiscal, tendrán derecho a realizar una solicitud adicional del beneficio del artículo 3° del artículo primero de la Ley N° 21.242, dentro del primer mes de vigencia de la Ley N° 21.252, y desde el día 08 de agosto de 2020 y hasta el día 31 del mismo mes.

En el caso anterior, la solicitud adicional del beneficio del artículo 3° del artículo primero de la Ley N° 21.242, no se computará para efectos de determinar el número de tres beneficios, indicados en los artículos 1° y 3° de la misma ley. Por lo mismo, durante el primer mes de vigencia, el trabajador independiente, podrá solicitar dos beneficios.

4. Compatibilidad con el ingreso familiar de emergencia de la Ley N° 21.230.

El aporte fiscal también favorece al beneficiario o causante del ingreso familiar de emergencia establecido en la Ley N° 21.230, sin perjuicio del ajuste del monto del aporte fiscal en la forma indicada en el resolutive 4° de la presente Resolución.

3° Para los efectos de lo dispuesto en el resolutive 2° precedente y determinar el promedio mensual y el ingreso promedio mensual, debidamente reajustados, este Servicio considerará la información con que cuente a la fecha de publicación de la Ley N°21.252, entendiéndose por:

PROMEDIO MENSUAL	Corresponde a la suma de todas las rentas percibidas en el año 2019, cuyo resultado se divide por doce. Para acceder al beneficio, el promedio mensual deberá ser mayor o igual a \$400.000 y menor o igual a \$2.000.000.
INGRESO PROMEDIO MENSUAL	Personas naturales de las letras a), b) y c) del numeral 1.3 del resolutive 2° Corresponde al promedio mensual de las rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta percibidas en el año comercial 2019, excluyendo los meses en que no percibió rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
	Empresario individual de la letra d) del numeral 1.3 del resolutive 2° Corresponde al promedio mensual de la base para determinar los pagos provisionales mensuales del Impuesto de Primera Categoría, conforme al artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, declarados ante este Servicio de Impuestos Internos que corresponde al promedio de ingresos brutos del período que media entre octubre del año 2018 a septiembre del año 2019. En este caso, se sumarán las bases señaladas y el resultado se dividirá por doce. Se excluirán los meses de dicho período en que no se hubiere realizado inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos como empresario individual.
INGRESO MENSUAL	Personas naturales de la letra a) del numeral 1.3 del resolutive 2° Corresponde al monto que hubiere percibido por prestaciones con cargo a alguno de los fondos de la Ley N° 19.728, en el mes previo al mes en que se realiza la solicitud.
	Personas naturales de las letras b) y c) del numeral 1.3 del resolutive 2° Corresponde a las rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y, cuando corresponda, a los complementos a la remuneración en caso de pacto de reducción de la jornada conforme a la Ley N° 21.227, percibidas en el mes previo al que se realiza la solicitud.
	Empresario individual de la letra d) del numeral 1.3 del resolutive 2° Corresponde a la base para determinar el pago provisional mensual del Impuesto de Primera Categoría conforme a los artículos 14 letra D) N° 3 letra (k), 14 letra D) N° 8 letra (a) número viii y artículo 84, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, declarado ante el Servicio de Impuestos Internos en el mes previo al que se realiza la solicitud.

4° El monto del aporte fiscal que las personas naturales que cumplan con los requisitos del Resolutivo 2° de la presente Resolución podrán solicitar, se determinará aplicando la siguiente escala de aporte fiscal según sea el promedio mensual de rentas percibidas en el año calendario 2019.

PROMEDIO MENSUAL	APORTE FISCAL
Promedio mensual inferior a \$400.000	No tiene derecho
Promedio mensual igual o mayor a \$400.000 hasta \$1.500.000	\$500.000
Promedio mensual sea una cantidad sobre \$1.500.000 hasta \$1.600.000	\$ 400.000
Promedio mensual sea una cantidad sobre \$1.600.000 hasta \$1.700.000	\$300.000
Promedio mensual sea una cantidad sobre \$1.700.000 hasta \$1.800.000	\$200.000
Promedio mensual sea una cantidad sobre \$1.800.000 hasta \$2.000.000	\$100.000
Promedio mensual sea una cantidad sobre \$2.000.000	No tiene derecho

En caso que solicite el aporte fiscal un beneficiario o causante del ingreso familiar de emergencia establecido en la Ley N° 21.230, el monto total del ingreso familiar de emergencia que le corresponda recibir a su hogar², considerando tanto lo que ya recibió como lo que recibirá hasta el 31 de agosto de 2020, se computará como parte del monto del aporte fiscal para efecto de su cálculo. En consecuencia, de la cantidad del aporte fiscal se deberá descontar el referido monto total del ingreso familiar de emergencia. Lo anterior no regirá para los hogares beneficiarios del artículo 5 de la Ley N° 21.230.

Para tales efectos, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia remitirá al Servicio de Impuestos Internos una nómina de los hogares que reciban el ingreso familiar de emergencia, con individualización del beneficiario, causantes y monto entregado a cada hogar.

5° La solicitud del aporte fiscal deberá realizarse dentro del primer mes de vigencia de la Ley N° 21.252, ante este Servicio, mediante la plataforma electrónica habilitada al efecto en su sitio web, indicando la forma o medio de pago por la que opta entre aquellas disponibles. Atendido que la Ley N° 21.252 se publicó en el Diario Oficial el 1° de agosto de 2020, el aporte podrá solicitarse entre la fecha antes indicada y hasta el 31 de agosto de 2020.

Para efectos de presentar la solicitud, el contribuyente deberá ingresar a dicha plataforma, previamente autenticado (RUT y clave tributaria o clave única), y en caso de no tener el registro de domicilio y correo electrónico, dicha información le será solicitada.

Para estos efectos, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía (AFC) deberá comunicar a este Servicio de Impuestos Internos la información necesaria para verificar la procedencia y monto del aporte, a más tardar el día 5 de cada mes, respecto del mes anterior. Dicha información quedará sujeta a lo dispuesto en el artículo 35 del Código Tributario. Mientras la información que debe comunicar la AFC no se encuentre disponible en la plataforma, será el mismo contribuyente el que deberá ingresar dicha información.

Los solicitantes del aporte fiscal que no sean empresarios individuales y/o trabajadores independientes que tengan derecho al beneficio del artículo 1° de la Ley N° 21.242, deberán suscribir, a través de la plataforma electrónica y al momento de efectuar la solicitud, una declaración jurada simple dando cuenta que está en pleno conocimiento de los efectos así como de las sanciones administrativas y penales por la obtención de un beneficio mayor al que corresponda. Dicha declaración jurada simple, estará disponible en la misma plataforma en la cual se solicita el aporte, y deberá ser suscrita tanto por los solicitantes del aporte de las letras b) y c) del numeral 1.3 del resolutivo 2°, como por aquellos de la letra a) del numeral 1.3 del resolutivo 2° que se mantengan cesantes y hubieren percibido la totalidad de las prestaciones de la Ley N° 19.728, o que se paguen con cargo a los fondos de dicha Ley, de acuerdo a otra disposición legal.

² El artículo 1° de la ley N° 21.230 otorga el beneficio a los "hogares" incluidos en el registro social de hogares. Por su parte, conforme al artículo 3° de la ley N° 21.230, el hogar que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 1° tendrá derecho al Ingreso Familiar de Emergencia.

6° La entrega del aporte se realizará por el Servicio de Tesorerías dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha en que se presenta la solicitud, y será pagado según sea el medio de pago por el cual haya optado el solicitante, entre aquellos disponibles en la plataforma electrónica habilitada al efecto.

El aporte fiscal no estará afecto a impuesto alguno, no se sujetará a ninguna retención de carácter administrativa, no será compensado por el Servicio de Tesorerías conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, tampoco le serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, ni será embargable.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Tesorerías estará facultado para retener hasta un 50% del aporte fiscal, tratándose de pensiones alimenticias debidas por ley y decretadas judicialmente.

7° Las personas naturales que obtuvieran un aporte fiscal mayor al que les corresponda en conformidad a la Ley N° 21.252, según lo determine el Servicio de Impuestos Internos, deberán reintegrar dicho exceso en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siguiente a dicha determinación. Para estos efectos se aplicarán las normas sobre reajustabilidad e intereses establecidas en el artículo 53 del Código Tributario y la sanción que contempla el artículo 97 N° 11 del mismo Código, en caso que se haya obtenido un beneficio mayor por causa imputable al beneficiario.

Las personas que obtuvieren el aporte fiscal establecido en la Ley N° 21.252, mediante simulación o engaño y quienes, de igual forma, obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda o realicen maniobras para no devolverlo, serán sancionadas con reclusión menor en su grado mínimo a medio. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo anterior, sin perjuicio de restituir al Fisco, a través del Servicio de Tesorerías, las sumas indebidamente percibidas, aplicando para estos efectos las normas de reajustabilidad e interés establecidas en el artículo 53 del Código Tributario.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL.

DIRECTOR (S)

CSM/CGG/PSM/ALSR

DISTRIBUCIÓN:

- A INTERNET

- AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO